

A DESPACHO: 07 marzo de 2024 informando que la parte interesada ha remitido diligencias de notificación a los herederos del causante conforme a lo ordenado por el despacho de igual manera se encuentra pendiente resolver lo pertinente respecto a solicitud de emplazamiento realizada. sírvase Proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

El secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 19001-4003002-2022-00238-00
DEMANDANTES: BEATRIZ EUGENIA PINZON FERNANDEZ
CAUSANTES: VIRGILIO PINZÓN CASTILLA Y BEATRIZ FERNANDEZ PEREZ
PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 571

A despacho del señor Juez el presente sucesorio acumulado de los causantes VIRGILIO PINZÓN CASTILLA y BEATRIZ FERNANDEZ PEREZ una vez arrimadas las constancias de notificación a los herederos por parte del apoderado judicial de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 05 de octubre de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes VIRGILIO PINZÓN CASTILLA y BEATRIZ FERNANDEZ PEREZ, reconociendo el derecho para intervenir a la señora BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNANDEZ en su condición de heredera de los causantes

Que en el numeral “CUARTO” de la ya referida providencia se ordenó la notificación de los señores CLARA INES PINZÓN FERNANDEZ, MAURICIO PINZÓN FERNANDEZ, MARIA VIRGINIA PINZÓN FERNANDEZ y ALFREDO PINZÓN FERNANDEZ en su calidad de herederos de los causantes, con el fin de que ejercieran su derecho de opción tal como lo señala el artículo 492 del C.G.P.

El apoderado de la parte interesada el día 09 de mayo de 2023 allega al buzón de correo electrónico de este despacho judicial cumplimiento de carga procesal, aportando con su memorial las diligencias realizadas tendientes a la notificación de los herederos conforme lo dispuesto en auto de apertura del presente proceso liquidatario, así mismo, informa al despacho que la señora CLARA INES PINZON VERNAZA ha iniciado proceso prescriptivo ante el Juzgado 1° Civil Municipal, señalando en su demanda conocer del presente proceso.

Ahora bien, revisadas las diligencias de notificación aportadas, se verifica que el apoderado de la parte interesada aporta tan solo documentación remitida a los herederos MAURICIO PINZÓN FERNANDEZ, MARIA VIRGINIA PINZÓN FERNANDEZ y ALFREDO PINZÓN FERNANDEZ y del memorial que se ha remitido a cada uno de ellos no se señala que tal comunicación se remite en virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., notificación que deberá realizarse conforme lo disponen los articulo 292 y 293 de la norma en cita.

Acorde a lo anterior, se tiene que las comunicaciones remitidas a los herederos conocidos y que fueron ordenados por el despacho no se ha realizado en debida forma, pues como se verifica; Ahora bien, es pertinente señalar la parte interesada ha mezclado las dos formas de notificación, es decir la de los artículos 291 y 292, con la señalada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia, tal como se cita a continuación:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).”

En consonancia con lo expuesto y al verificarse que la parte interesada no ha realizado el requerimiento a los herederos conocidos de los causantes en debida forma, se ordenará que tal situación se subsane tal como se ha requerido por el despacho, no sin antes hacer hincapié respecto a las dos formas de notificación, es decir la contenida en la Ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022, sin embargo, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia se ha referido frente a las formas de notificación señaladas en los siguientes términos:

“Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).”

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado a los herederos MAURICIO PINZÓN FERNANDEZ, MARIA VIRGINIA PINZÓN FERNANDEZ y ALFREDO PINZÓN FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a notificar a los herederos conocidos en debida forma, tal como se ha ordenado por el despacho en el numeral “CUARTO” del auto interlocutorio No. 2250 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO.